REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0082

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00125 de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por su director general a la sazón [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituidos Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la acción en *Habeas data* interpuesta por el señor [redacted] en fecha 15 de septiembre de 2015 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Policía Nacional (PN) y la Procuraduría General De La República (PGR), mediante Sentencia núm. 00540/2015, contestar una solicitud relativa a la documentación e informaciones personales para fines judiciales, además de la imposición de una astreinte.

6. Posteriormente fue notificada, tanto a la Procuraduría General Administrativa, en fecha 8 de febrero de 2016 mediante acto núm. 027/2016 como a la Policía Nacional en fecha 17 de abril de 2017, la intimación para que en un plazo de 60 días fuera ejecutada la decisión.

7. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted] contra la Policía Nacional la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00125 de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el señor [redacted], por la razón establecida. **SEGUNDO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y su entonces Director General, [redacted], por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** RECHAZA por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia, la referida demanda en responsabilidad patrimonial. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el caso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y la prueba, por falta de motivación de la decisión judicial o insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República, en su artículo 44.2 derecho a la intimidad y el honor personal, articulo 69.10 tutela judicial efectiva y debido proceso, articulo 148 responsabilidad civil, articulo 255 misión, de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: omisión al estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar tanto el primero, segundo como el tercer medio de casación propuestos la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, el derecho y la prueba, al no valorar las pruebas suministradas por la parte recurrente ante los jueces del fondo y detalladas en el apartado "pruebas aportadas".

11. Sigue alegando dicha recurrente que la violación a la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y debido proceso se verifican al fallar de forma contraria a lo que establecen las normas al momento de no reconocer daños y perjuicios por la no ejecución de la decisión de que se trata.

12. Para fundamentar su decisión de no acoger lo concerniente a la responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administraeión Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 13. En síntesis, la indemnización requerida se sostiene en los daños generados por la argüida omisión en acatar la Sentencia núm. 00540/2015 del 8 de diciembre del año 2015 emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Situación que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA refuta escudándose en la demostración del nexo causal, por lo que entiende que la demanda no cumple con los requisitos de la ley. 14. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 15. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que

todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla^". 16. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 17. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable^". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 18. Si bien la POLICIA NACIONAL (P.N.) admite el incumplimiento de la Sentencia de Habeas Data núm. 00540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con lo cual queda configurado el primer elemento de la responsabilidad patrimonial subjetiva, la falta, procede practicar las demás comprobaciones con respecto a los requisitos subsiguientes a fin de determinar una indemnización contra la Administración Pública. 19. De la prueba suministrada se advierte un incumplimiento de la decisión emanada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo [núm. 00540/2015 del 8/12/2015, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la Sentencia TC/0244/18 del 30 de julio del año 2018^], tal y como se verifica en los actos de alguacil números 0383/2017, 01366/2016 y 0027/2016 del ministerial Francisco E. del

[redacted]; la responsabilidad patrimonial del Estado, en cambio, amerita del elemento básico de toda acción resarcitoria, el daño, así las cosas, el Tribunal no percibe en qué manera la actuación de la demandada afecta al recurrente, las cuales permiten inferir que la demanda en responsabilidad que se trata careee de méritos por inexistir un daño cierto, como manda el artículo 57 de la Ley núm. 107- 13 del 6/8/2013, razón por la que se rechaza la demanda de la especie" (sic).

13. Sobre el aspecto del medio que se examina, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del año ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable.

14. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano sobre los hechos de la causa, entendieron que la no ejecución de la sentencia de amparo que nos ocupa no han causados daños indemnizables al actual recurrente en casación que pueden ser evaluados judicialmente.

15. La existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos, los cuales, al no verificarse, desarticula la referida pretensión, razón por la que no se aprecia la comisión de los vicios atribuidos por el recurrente en casación a la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Respecto de la falta de ponderación de los documentos aportados al proceso, que se detallan en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, esta Sala estima que, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* no solo describe los referidos documentos cuya falta de ponderación se alega como motivo de casación, sino que los utilizó cuando hizo un análisis que los incluye en la concreción de los hechos probados, concluyendo los jueces actuantes en el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial por falta de prueba del daño alegado por el demandante original.

17. En cuanto a la contradicción de motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[1]; de manera que la

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185

contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2]

18. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas o insuficiencia de motivos, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión a la que se arribó. Por consiguiente, esos aspectos de los medios invocados deben ser desestimados.

19. En cuanto a la alegada falta de motivos esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

20. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

21. En la especie, el tribunal *a quo* decidió, luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugado con la naturaleza de asunto sometido a su consideración, que el no suministro de la información solicitada no causó un daño constatable al ahora recurrente. Esta es una razón válida para el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial (tal y como estimaron los jueces del fondo en el caso concreto) ya que al tratarse de una responsabilidad objetiva, esta se centra en la existencia en la víctima del daño que esta sufre; nada de lo cual fue constatado por los jueces del fondo en el presente caso y razón por la que procede rechazar los aspectos del medio que se analiza.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, sin que al hacerlo se evidencien los agravios y violaciones a la Constitución dominicana y a las garantías constitucionales, vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, contra los jueces del fondo de manera que los argumentos que sustentan los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23. En su cuarto medio, sostiene la parte recurrente que los jueces omitieron estatuir respecto de cuestiones planteadas en su escrito de réplica aportado al proceso ante los jueces del fondo.

24. En relación con dicho medio es necesario precisar que, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no identificó ante esta Suprema Corte de Justicia cuáles aspectos no fueron respondidos por los jueces de fondo, razón esta por la que procede rechazar esta vertiente del medio analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00125 de fecha 17 de mayo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.